



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Colombia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
PARA LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS DE CARÁCTER
EXTRAPATRIMONIAL: UN PROBLEMA SIN RESOLVER EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO COLOMBIANO

MONOGRAFÍA JURÍDICA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
BOGOTÁ D.C.

2020



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Colombia

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

BOGOTÁ D.C.

MONOGRAFÍA JURÍDICA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
PARA LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS DE CARÁCTER
EXTRAPATRIMONIAL: UN PROBLEMA SIN RESOLVER EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO COLOMBIANO

MARÍA ALEJANDRA YAÑEZ VERGEL

DIRECTOR MONOGRAFÍA JURÍDICA: DR. RICARDO VÉLEZ OCHOA

2020

Nota de Advertencia

Artículo 23 de la Resolución No. 13 de Julio de 1946

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por qué no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”

De conformidad con lo estipulado en las Reglas Generales para la Monografía Jurídica como Requisito de Grado en la Carrera de Derecho, y en atención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999, que dispone que “*El estudiante que haya terminado las materias del pensum académico, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura*”, se realiza la presente monografía de grado, con el fin de abordar la problemática relativa a *la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para la reclamación de perjuicios de carácter extrapatrimonial en el ordenamiento jurídico colombiano*. Lo anterior, en el marco de los parámetros de verdad y justicia que orientan la Misión de la Pontificia Universidad Javeriana.

ÍNDICE

I. Introducción y justificación

II. El régimen de los daños extrapatrimoniales en el ordenamiento jurídico colombiano

- i. ¿Qué son los daños extrapatrimoniales?

- ii. Tipologías de daños extrapatrimoniales reconocidas en el ordenamiento jurídico colombiano
 - i) Daños extrapatrimoniales reconocidos en la jurisdicción civil
 - a. Daño moral
 - b. Daño a la vida de relación
 - c. Daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional

 - ii) Daños extrapatrimoniales reconocidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo
 - a. Daño moral
 - b. Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados
 - c. Daño a la salud

III. Las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano

- i. Los atributos de las personas jurídicas
- ii. Las personas jurídicas y los derechos fundamentales

IV. La legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial

- i. ¿Qué ha dicho la doctrina nacional y extranjera frente a la posibilidad de reconocer perjuicios de carácter extrapatrimonial a las personas jurídicas?
- ii. ¿Qué han dicho las altas cortes colombianas sobre el particular?
 - i) Desarrollo jurisprudencial al interior de la Corte Suprema de Justicia
 - ii) Desarrollo jurisprudencial al interior del Consejo de Estado
- iii. Posición de la autora respecto a la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial.

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

Resumen: Los perjuicios de carácter extrapatrimonial no se encuentran regulados en la legislación colombiana, y en este sentido, han sido las altas cortes del país quienes a través de su jurisprudencia se han encargado de definir y reglamentar esta tipología de daño al interior del ordenamiento jurídico nacional. Así pues, con la presente investigación se buscará abordar la problemática relativa a la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para la reclamación de esta clase de perjuicios, para lo cual se analizará lo que ha dicho la doctrina sobre el particular, así como el desarrollo jurisprudencial que el tema en cuestión ha tenido al interior de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en aras de demostrar cómo esta posibilidad es admitida pero no es efectivamente aplicada en los casos que llegan a sede de casación, y a instancias del máximo órgano judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palabras clave: responsabilidad civil, daños extrapatrimoniales, personas jurídicas, indemnización.

Abstract: Extra-patrimonial damages are not contemplated under Colombian legislation, in this respect, the High Courts of the country, through their jurisprudence, have defined and regulated this type of damages within the national legal system. Therefore, the current investigation has the objective to address the problem related to the active legitimation of legal persons to claim compensation for this kind of damages. For this, it will be necessary to analyze what the doctrine has said about this matter, as well as the development of the Supreme Court of Justice and State Council jurisprudence in such cases, to illustrate how this possibility is admitted but not effectively applied in the judicial proceedings that reach the court of cassation, and at the behest of the highest judicial body of the contentious administrative jurisdiction.

Key words: civil liability, extra-patrimonial damages, legal persons, compensation.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
PARA LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS DE CARÁCTER
EXTRAPATRIMONIAL: UN PROBLEMA SIN RESOLVER EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO COLOMBIANO**

I. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

En esta oportunidad, se presentará como resultado de la investigación adelantada, un *documento de reflexión*, en el que se esbozarán las conclusiones obtenidas, tras analizar, desde una perspectiva crítica e interpretativa, **la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial, al interior del ordenamiento jurídico colombiano.**

Como es bien sabido, el curso normal de la vida en sociedad, hace que toda persona esté expuesta a ser dañada en su esfera física, patrimonial o inmaterial, y en esta medida, la responsabilidad civil se encarga de asegurar que esos daños sean indemnizados a quien ilegítimamente se ha visto obligado a sufrirlos. Sobre el particular, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo (2007) ha dicho que el daño civil indemnizable es aquel “menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial” (p. 326).

Nuestro ordenamiento jurídico se ha encargado de regular tradicionalmente los daños de carácter patrimonial, es decir, aquellos que tienen una repercusión en el patrimonio de quien los padece, a través de las figuras de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, en las leyes colombianas no se hace referencia alguna a los perjuicios extrapatrimoniales, cuya concepción y regulación ha sido desarrollada a través de la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país,

quienes han definido esta tipología de daño como aquella afección que recae sobre intereses no estimables pecuniariamente, por tratarse del agravio a bienes intangibles de la persona¹.

Ahora bien, al analizarse cada una de las tipologías de daño extrapatrimonial que han sido reconocidas en la jurisdicción civil y de lo contencioso administrativo, así como las características de las mismas, surge inminentemente la pregunta acerca de quiénes están legitimados por activa para reclamar la reparación de dichos perjuicios. En este sentido, resulta pertinente cuestionarse si una persona jurídica, entendida como aquella “persona ficticia que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles” a la luz del artículo 633 de nuestro Código Civil, puede llegar a sufrir algún daño de carácter extrapatrimonial, es decir, ¿puede una persona jurídica llegar a sentir tristeza, dolor, congoja o aflicción como consecuencia del daño?, ¿puede afectarse la forma en que la misma se relaciona con el mundo fruto del ilícito?, ¿es titular esta de derechos fundamentales que deban ser reivindicados a la luz de la dignidad “humana”?

La manera en la que este tema ha sido abordado en Colombia y en diferentes países del mundo no es uniforme, pues así como hay quienes responden afirmativamente a las preguntas anteriormente planteadas, hay quienes se rehúsan a admitir que las personas jurídicas están legitimadas para solicitar el reconocimiento de perjuicios de carácter extrapatrimonial. Por estas razones, la presente investigación se encuentra dirigida a analizar la manera en la que este tema ha sido tratado en nuestro país, con el fin de plantear los argumentos que se exponen a favor y en contra del problema señalado.

¹ Al respecto se pueden consultar las siguientes sentencias: (i) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 227046, M.P. César Julio Valencia Copete; 13 de mayo de 2008; y (ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 20 de noviembre de 2008.

Así pues, para desarrollar la investigación planteada, se acudirá a uno de los métodos “clásicos del derecho”, específicamente, se hará uso de la metodología doctrinal o de dogmática jurídica, toda vez que esta permite obtener la información necesaria para analizar la manera en la que el tema propuesto ha sido abordado en Colombia.

Para ello, en primer lugar, se hará un estudio doctrinal y jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, de los elementos que los componen, así como de las diferentes tipologías que de los mismos se han reconocido en Colombia por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Posteriormente, acudiendo a la legislación civil y comercial colombiana, y a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, se determinarán cuáles son los atributos de las personas jurídicas desde una concepción mercantil, el régimen que las regula, sus características y se examinará cuáles son los derechos de los que estas son titulares, en aras de lograr elucubrar si las mismas cumplen o no con los requisitos necesarios para reclamar perjuicios no patrimoniales.

Luego, se hará una revisión de lo que ha dicho la doctrina nacional e internacional sobre el tema en cuestión, y se analizará con especial detalle la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, con el fin de demostrar cómo la posibilidad de reconocer perjuicios extrapatrimoniales a personas jurídicas es admitida pero no es efectivamente aplicada en los casos que llegan a sede de casación, y a instancias del máximo órgano judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Después de hacer la descripción y el análisis planteado, se propondrán unas posibles conclusiones, dirigidas a esbozar las razones por las cuáles la autora considera que las personas jurídicas no están legitimadas por activa para reclamar la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.

II. EL RÉGIMEN DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Como se señaló someramente en el acápite introductorio, la legislación colombiana no contempla expresamente los perjuicios de carácter extrapatrimonial como una especie de daño indemnizable, pues desde tiempos remotos se ha limitado a regular y definir la manera en la que deben resarcirse los daños patrimoniales, bajo las figuras de daño emergente y lucro cesante, consagradas manifiestamente en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil colombiano.

Pues bien, ante la ausencia de regulación mencionada, las altas cortes de nuestro país han sido las encargadas de introducir los daños extrapatrimoniales al ordenamiento jurídico, definiendo y reglamentando la manera en que los mismos han de ser concebidos y reconocidos a aquellas personas cuya esfera intangible – no patrimonial – se ha visto afectada con ocasión del suceso lesivo.

En este sentido, con el presente capítulo se pretende explicar con mayor detalle en qué consiste esta tipología de daño, así como cuáles son sus características y regulación; para posteriormente examinar las categorías de perjuicios extrapatrimoniales reconocidas en Colombia en la jurisdicción civil y de lo contencioso administrativo.

i. ¿QUÉ SON LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES?

Los daños extrapatrimoniales son definidos por la doctrina como “todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación” (Rojas, 2015, p. 107), es decir, son las consecuencias no patrimoniales generadas por un evento dañoso, que normalmente implican, “(...) una detracción en la esfera interna del individuo (como

la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)” (Rojas, 2015, p. 107).

Para Aldo M. Azar y Federico Ossola (2016), el daño extrapatrimonial es la “indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo” (p. 230), y en este sentido, a través de este se reparan las secuelas de “(...) la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida” (Azar & Ossola, 2016, p. 231).

Por su parte, Philippe Le Tourneau (2008) concibe esta tipología de daño como “la lesión al bienestar de la víctima originada por un daño corporal (lesión a la integridad física) o un daño moral (lesión a los derechos de la personalidad de los cuales una aplicación importante es el atentado a la vida privada). Consiste también en la lesión a la afección de la víctima (en este caso, indirecta); la desgracia provocada por la muerte de un ser querido, por el espectáculo de sus sufrimientos o el estado vegetativo al cual se encuentra condenado (...)” (p. 72).

Pues bien, de las definiciones precitadas se puede extraer que los daños extrapatrimoniales consisten en el agravio a los bienes intangibles de la persona, que no son susceptibles de ser valorados pecuniariamente. Así, se pueden considerar como bienes extrapatrimoniales, en términos del profesor Tamayo Jaramillo (2007): la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen, el buen nombre, la integridad personal, la vida, la intimidad, la familia, los afectos, entre otros.

Si bien el reconocimiento de dichos perjuicios ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial en diferentes países, la Corte Suprema de Justicia colombiana sentó las bases necesarias para su procedencia desde el año 1922, al señalar que “se puede dañar a un individuo

menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente”². Lo anterior, implica que el agente dañador debe reparar a su víctima – o a los terceros afectados con el hecho dañoso-, tanto en su esfera patrimonial como extrapatrimonial, en los términos del artículo 2356 del Código Civil.

Desde entonces, en Colombia se ha venido consolidando una importante línea jurisprudencial en materia de daños de carácter extrapatrimonial. Así, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, se ha encargado de resumir la concepción y finalidad de esta tipología de perjuicio en los siguientes términos:

“(…) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.”³

En efecto, al tratarse del menoscabo a bienes que no son estimables económicamente, la finalidad de la indemnización es compensar las consecuencias lesivas del daño, para lo cual, el juez debe acudir a los principios de reparación integral y equidad que gobiernan la valoración de

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. M.P. Tancredo Nannetti; 21 de julio de 1922.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 227046, M.P. César Julio Valencia Copete; 13 de mayo de 2008.

perjuicios en el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, aun cuando los daños extrapatrimoniales afectan la esfera inmaterial de la víctima, no basta que esta alegue su padecimiento para que el sistema judicial proceda con su reconocimiento *per se*. En este sentido, para ser resarcido, el daño debe cumplir con los requisitos que lo hacen indemnizable, tal como ocurre con los perjuicios de carácter patrimonial.

Sobre el particular, la doctrina ha señalado reiteradamente que deben cumplirse tres requisitos para que un daño sea resarcible: “que sea cierto, ‘personal del accionante’, y que resulte de la lesión de un derecho subjetivo o interés legítimo jurídicamente protegido” (Trigo & López, 2011a, p. 24).

Los autores argentinos Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa (2011a), consideran que son ocho las características que debe ostentar un daño para que pueda procederse con la indemnización del mismo:

- “a) certeza: el daño debe ser cierto;
- b) personalidad: debe tratarse de un daño propio o personal de quien lo reclama;
- c) antijuridicidad: el daño debe ser ilegítimo, antijurídico o no justificado;
- d) causalidad: el daño debe estar relacionado causalmente en forma adecuada con el hecho generador (arts. 901 y 906 CC.)
- e) resarcibilidad: el daño debe estar encuadrado en una categoría legalmente resarcible;
- f) trascendencia: el daño debe ser significativo;
- g) legitimidad: el derecho lesionado debe ser legítimo;

h) subsistente: el daño debe subsistir al momento de su reparación.” (pp. 24-25).

Así pues, aunque los requisitos pueden variar dependiendo del autor que se consulte⁴, el reconocimiento de un daño extrapatrimonial depende como mínimo de la verificación de tres circunstancias a saber: (i) que se tenga certeza acerca de su existencia – aun cuando en algunos escenarios se presuma su configuración -; (ii) que el daño sea reclamado por las víctimas directas o indirectas del mismo; y (iii) que se produzca como consecuencia de la vulneración de bienes jurídicos protegidos, que en este caso ostentan una naturaleza de carácter inmaterial.

No obstante lo anterior, los requisitos mencionados no son los únicos que deben tenerse en cuenta para determinar el reconocimiento de esta tipología de perjuicios en el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia ha establecido unos requerimientos específicos frente a cada una de las categorías de daños extrapatrimoniales admitidas por las altas cortes colombianas, que también deben configurarse para que los jueces puedan condenar al agente dañador a resarcir los perjuicios de orden inmaterial ocasionados con el suceso lesivo.

En este orden de ideas, tras haberse analizado brevemente la concepción y finalidad de los daños extrapatrimoniales, así como los requisitos generales que deben estructurarse para el reconocimiento de los mismos; se pasarán a analizar con mayor detalle cuáles tipologías de estos daños son reconocidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en nuestro sistema judicial.

⁴ Sobre las características del daño indemnizable también se puede consultar las obras de Mazeaud (1945); Cornet (2009); Mosset (1998a) y Durán (1957).

ii. TIPOLOGÍAS DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES RECONOCIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Sea lo primero señalar, no existe consenso acerca de cuáles son los daños de carácter extrapatrimonial que deben indemnizarse, pues estos varían dependiendo del ordenamiento jurídico que nos encontremos analizando. Sin embargo, debe precisarse que los magistrados de las altas cortes colombianas han sido renuentes a reconocer una numerosa gama de perjuicios extrapatrimoniales, como sí ocurre en otros ordenamientos jurídicos de occidente.

Al respecto, el profesor Sergio Rojas Quiñónez (2015) señala:

“Ahora bien, la jurisprudencia civil colombiana ha sido refractaria frente al hecho de incluir una tipología muy prolija de perjuicios de este tipo. A diferencia de lo que sucede en otros regímenes, como el francés, en Colombia se ha procedido con mucha cautela a la hora de atomizar los rubros de naturaleza no pecuniaria que se reconocen en las indemnizaciones” (p. 108).

En efecto, las cortes francesas o españolas contemplan el reconocimiento de un gran número de perjuicios de carácter extrapatrimonial, distinguiendo entre las hipótesis de muerte o lesión corporal. Así pues, en dichas jurisdicciones se indemniza la pérdida de agrado, el perjuicio sexual, el perjuicio de afecto, el perjuicio juvenil, el perjuicio de ocio, el *pretium doloris*, el perjuicio de disfrute, el perjuicio estético, el perjuicio al proyecto de vida familiar, entre otras especies de daños que alimentan la numerosa lista que a modo de ejemplo se acaba de enunciar⁵.

Sobre el particular, el doctrinante Tamayo Jaramillo (2007) señala que “la jurisprudencia y la doctrina extranjeras consagran la indemnización de varios perjuicios extrapatrimoniales, entre

⁵ Al respecto se puede consultar los siguientes autores: Navarro y Veiga (2013) y Cornet (2009).

ellos el daño moral subjetivo causado por dolores físicos o síquicos; asimismo, se indemniza el perjuicio estético, el perjuicio sexual, el perjuicio al buen nombre y, principalmente, el perjuicio a la integridad personal, denominado por la doctrina italiana ‘daño a la vida en relación’.” (p. 486).

En Colombia, por el contrario, los organismos encargados de impartir justicia han sido un poco más restrictivos al momento de establecer cuáles son las categorías de perjuicios extrapatrimoniales indemnizables, pues se busca evitar una proliferación de conceptos que permita que un mismo perjuicio sea reparado dos veces. Como es bien sabido, la indemnización del daño de ninguna manera puede representar una fuente de enriquecimiento para la víctima⁶.

Así las cosas, si bien la jurisprudencia colombiana no se ha limitado a contemplar el “daño moral” como la única categoría de perjuicio extrapatrimonial, tal y como ocurre en otras jurisdicciones que tienen los dos términos como sinónimos, tampoco se ha puesto en la tarea de crear una tipología de daño para cada caso concreto, pues esto haría inviable la aplicación sistemática de las reglas que rigen el derecho de daños en nuestro país.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia hoy divide los perjuicios extrapatrimoniales en tres categorías: daño moral, daño a la vida de relación y daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional; mientras que el Consejo de Estado reconoce como perjuicios inmateriales el daño moral, el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente

⁶ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Esa especie de *inflación* de daños extrapatrimoniales ha dado lugar a que se proclame la necesidad de ir con prudencia a la hora de implementar o establecer nuevos perjuicios de ese linaje en tanto los mismos no se encuentren técnicamente definidos de modo tal que, más que el bien directamente afectado, se mire y precise el interés jurídico lesionado, de suerte que no sea objeto de múltiple reparación por encontrarse protegido o solapado en dos o más clases, pues, como ya es sabido, la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expropiación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor.” Sentencia del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

amparados y el daño a la salud. A continuación, se explicará en que consiste cada una de estas tipologías de daño y cuáles son sus características.

i) Daños extrapatrimoniales reconocidos en la jurisdicción civil

a. Daño moral

El daño moral fue, al menos en el ordenamiento jurídico colombiano, el primer perjuicio extrapatrimonial en ser reconocido, pues tal como se señaló con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia en el año 1922, dispuso en el fallo localmente conocido como caso Villaveces, que los daños causados a la víctima en su honra o dignidad personal también debían ser indemnizados a la luz del artículo 2356 del Código Civil, que dispone que “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”.

En un comienzo, la Corte Suprema distinguió entre las categorías de daño moral objetivo y daño moral subjetivo, señalando que el primero de estos podía “contabilizarse, reducirse a cifra numérica, expresarse en cantidad líquida de dinero mediante la prueba de sus elementos” (Durán, 1957, p. 81), mientras que el segundo permanecía “abstracto, inasible al poder del hombre para su apreciación en metálico” (Durán, 1957, p. 81).

No obstante lo anterior, con el devenir jurisprudencial dicha discusión quedó zanjada en materia civil, más no en materia penal como se explicará posteriormente, al considerarse que los daños morales, por su naturaleza misma, no podían ser estimados económicamente, ya que las afectaciones a la esfera íntima y personal de la víctima no eran susceptibles de ser cuantificadas. Así las cosas, el daño moral objetivado desapareció de la jurisdicción civil al entenderse comprendido dentro de la categoría de perjuicios materiales como un lucro cesante⁷.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P. Aníbal Cardozo Gaitán; 13 de diciembre de 1943.

Pues bien, hoy en día el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil señala que el daño moral está “circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.”⁸

Así las cosas, el daño moral se distingue de los demás perjuicios extrapatrimoniales que serán analizados a lo largo del presente escrito ya que, en primer lugar, se circunscribe a la esfera íntima o interna de la víctima; y en segundo lugar, se manifiesta en la afectación de los sentimientos de la misma como consecuencia del evento lesivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la dificultad que representa la cuantificación de esta especie de perjuicio, el ordenamiento jurídico colombiano ha adoptado un sistema de discrecionalidad bajo un esquema de arbitrio judicial, en virtud del cual el *quantum* del daño moral deberá determinarse de conformidad con las singularidades de cada caso. Así, los topes indemnizatorios que periódicamente son indicados por la Corte Suprema de Justicia, si bien no son de obligatorio cumplimiento, constituyen una guía para los operadores judiciales al momento de determinar una condena por este concepto (Rojas, 2015).

Actualmente, el límite indemnizatorio establecido en la jurisdicción civil para el resarcimiento de daños morales asciende a la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000 COP), para

⁸ Corte Suprema Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 651942, M.P. Margarita Cabello Blanco; 19 de diciembre de 2018.

aquellos eventos de mayor gravedad⁹. Sin embargo, dicho valor se instituye como un parámetro de orientación, pues atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, los magistrados o jueces competentes pueden llegar a reconocer una suma mayor o menor justificada en su criterio judicial o *arbitrium iudicis*.

Por último, respecto de esta categoría de perjuicio resulta pertinente señalar que dada la dificultad probatoria que representa para la víctima su acreditación, la línea jurisprudencial vigente señala que la existencia del daño moral se presume respecto de ésta y sus parientes cercanos, quienes no deberán demostrar el padecimiento del daño, pero sí su extensión e intensidad¹⁰.

b. Daño a la vida de relación

El daño a la vida de relación, a diferencia del daño moral, comenzó a ser reconocido en la jurisdicción civil colombiana solo hasta el año 2008, cuando el día 13 de mayo de esa anualidad, el Magistrado Cesar Julio Valencia Copete trajo este concepto de la doctrina y jurisprudencia italiana para introducirlo al ordenamiento jurídico nacional.

En la mencionada sentencia se señaló, que el daño a la vida de relación “constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”¹¹. Así, en líneas posteriores se definió esta clase de daño en los siguientes términos:

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 227046, M.P. César Julio Valencia Copete; 13 de mayo de 2008.

“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”¹²

Puede observarse entonces que con el daño a la vida de relación se indemnizan los perjuicios causados a la esfera externa de la víctima, quien se ha visto privada de gozar de los placeres esenciales de la vida, así como de la posibilidad de relacionarse en condiciones de normalidad con el mundo exterior, con ocasión de la conducta del agente dañador.

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que esta clase de perjuicio, según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que resulten

¹² *Ibíd.*

afectados con la misma, circunstancia que diferencia este daño del “daño a la salud” admitido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual solo puede reconocerse a quien directamente ha sufrido el menoscabo en su esfera externa.

Por otra parte, en lo que respecta a la prueba del daño, la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser demostrado cabalmente dentro del proceso, es decir, no se presume como el daño moral. Sin embargo, en los eventos en los que el menoscabo extrapatrimonial constituya un hecho notorio, no se requerirá prueba para su demostración, “porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común”¹³.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la cuantificación del daño a la vida de relación, al igual como ocurre con el daño moral, deberá hacerse teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean cada caso concreto, acudiendo al arbitrio del juez, quien tendrá discrecionalidad para su tasación. A la fecha, el tope indemnizatorio establecido para la reparación de dicho perjuicio en la jurisdicción civil equivale a la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000 COP)¹⁴.

c. Daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional

Esta tipología de daño se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano con la sentencia del 5 de agosto de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció la existencia de una nueva especie de perjuicio consistente en la “vulneración a los

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 682351, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 12 de noviembre de 2019.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 227046, M.P. César Julio Valencia Copete; 13 de mayo de 2008.

derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”¹⁵.

En efecto, con el fin de que las normas convencionales y constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales fuesen objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, se creó la categoría de los *daños a bienes personalísimos de especial protección constitucional* a fin de resarcir “el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.”¹⁶

Esta categoría de daño, a diferencia del daño moral y el daño a la vida de relación, solo puede ser reconocida al titular del derecho personalísimo que se ha visto afectado, sin que pueda transmitirse ni enajenarse a terceras personas. Además, para que su reconocimiento sea procedente, es menester que el daño sea de grave entidad o trascendencia, pues cualquier molestia o perturbación a un derecho constitucional no lo configura.

De igual forma, resulta pertinente precisar que dicho daño se estructura con la mera violación – infracción - del bien jurídico, sin que se requiera de consecuencias adicionales para su reconocimiento. Lo anterior ha sido objeto de múltiples críticas, pues la doctrina considera que al no ser necesarias las repercusiones negativas del evento dañoso para su reconocimiento, la responsabilidad empieza a lindar en el terreno de la sanción (de lo punitivo), dejándose de lado el carácter indemnizatorio o resarcitorio que debe tener el derecho de daños en Colombia (Rojas, 2015).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 273543, M.P. Ariel Salazar Ramírez; 5 de agosto de 2014.

¹⁶ *Ibíd.*

Por otra parte, la cuantificación del perjuicio causado en estos eventos, se realiza bajo el mismo esquema establecido para los daños antes analizados, pues el juez tendrá discrecionalidad para establecer su cuantía acudiendo a la magnitud de la violación que se haya efectuado al *bien constitucionalmente protegido*. Actualmente, el límite indemnizatorio consagrado para el efecto asciende a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 COP)¹⁷.

En todo caso, al momento en que el juzgador decida reconocer la tipología de daño que aquí se analiza, deberá tener en cuenta las particularidades del caso concreto en aras de evitar una doble reparación por el mismo concepto, pues ello vulneraría los principios que orientan el derecho indemnizatorio en nuestro ordenamiento jurídico.

ii) Daños extrapatrimoniales reconocidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

a. Daño moral

En la jurisdicción contenciosa administrativa, el daño moral se instituye como el principal perjuicio de carácter extrapatrimonial que puede ser reconocido a la víctima en aquellos eventos en los que el Estado, con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas, le ha causado un daño antijurídico a aquella, al tenor de lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política.

Así pues, el daño moral ha sido definido por el Consejo de Estado como “el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”¹⁸.

¹⁷ *Ibídem*.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales; 28 de agosto de 2014.

Sobre el particular, debe señalarse que en esta jurisdicción – la contenciosa administrativa -, al igual como ocurrió en la jurisdicción civil, si bien en un comienzo se distinguieron dos tipologías de daño moral, la objetiva y la subjetiva, hoy en día no se contempla la indemnización del daño moral objetivo, pues este se asocia con un daño material susceptible de ser cuantificado e indemnizado bajo las modalidades de lucro cesante y daño emergente¹⁹.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantificación y reparación del daño moral en materia administrativa, si bien se aplica el mismo esquema de discrecionalidad judicial ya mencionado, el Honorable Consejo de Estado ha ido un paso más allá que la Corte Suprema de Justicia, y ha establecido una especie de “baremos” que señalan cuál es la indemnización procedente por este concepto, atendiendo dos criterios fundamentales: (i) la determinación de si se trata de la reparación del daño moral en caso de muerte, lesiones personales o privación injusta de la libertad; y (ii) la definición de la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados – o víctimas indirectas -.

En este sentido, los operadores judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden guiarse al momento de cuantificar el daño por los parámetros definidos por el máximo tribunal administrativo, y en casos excepcionales, podrán otorgar una indemnización mayor a la señalada, “cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”²⁰

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 21801, C.P. Hernán Andrade Rincón; 11 de agosto de 2011.

²⁰ *Ibídem*.

Por todo lo demás, con el ánimo de no reiterar lo ya señalado en el acápite anterior frente a esta clase de perjuicio, y teniendo en cuenta que las características de los daños morales en materia contenciosa administrativa se asemejan a las de dicha categoría en la jurisdicción civil ordinaria, me permito remitir a las precisiones allí realizadas sobre el particular.

b. Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

El Consejo de Estado ha definido esta tipología de perjuicios, en jurisprudencia unificada por la Sección Tercera de dicha Corporación, como aquel daño inmaterial “que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales”²¹.

Pues bien, este daño se refiere a la afectación ocasionada a la víctima como consecuencia de la violación a normas nacionales e internacionales de derechos humanos, así como por la transgresión grave del derecho internacional humanitario.

Ahora bien, la reparación de dicho perjuicio extrapatrimonial opera de oficio o a petición de parte, y se reconoce a la víctima directa de la lesión, así como a su núcleo familiar más cercano, es decir, a su cónyuge o compañero (a) permanente y a los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas de “crianza”.

En efecto, el reconocimiento de esta tipología de afectación, busca compensar a la víctima a través de medidas reparatorias no indemnizatorias atendiendo a las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos, “todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobado

²¹ *Ibíd.*

las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.”²²

En eventos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes para reparar integralmente a la víctima directa del daño, la jurisprudencia del Consejo de Estado permite que se le otorgue una indemnización mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, sobre el particular resulta indispensable señalar, que para que proceda el reconocimiento del mencionado perjuicio se requiere de un presupuesto de declaración, esto es, se necesita que exista una declaración expresa de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes convencional y constitucionalmente amparados, que sea imputable al mismo.

c. Daño a la salud

El daño a la salud, por su parte, ha sido el concepto acogido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para abarcar las categorías de perjuicio fisiológico o biológico, daño a la integridad corporal, psicológica, sexual o estética de la víctima, daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, entre otros; todos estos conceptos indemnizatorios reconocidos por la jurisprudencia extranjera, que a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, indemnizan una misma clase de perjuicio.

Así pues, el Consejo de Estado ha procedido a definir esta especie de daño como aquel “perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera

²² *Ibídem.*

con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”²³

En este sentido, la indemnización del daño a la salud depende de lo que resulte probado en el proceso, pues atendiendo a la gravedad de la lesión sufrida por la víctima directa del daño, podrá reconocerse exclusivamente a la misma una indemnización que no podrá exceder los cien salarios mínimos. Para el efecto, “el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”²⁴

Excepcionalmente, en aquellos eventos en que la víctima del agravio logre acreditar una mayor intensidad o gravedad del daño a la salud, el juez que conoce del caso podrá otorgar una indemnización mayor a la señalada en los “baremos” definidos por el Consejo de Estado, la cual, en todo caso, no deberá superar la cuantía equivalente a cuatrocientos salarios mínimos²⁵.

Como puede observarse de lo hasta ahora señalado, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado se han encargado de definir las características de cada una de las tipologías de daños por ellos reconocidas, señalando con precisión los requisitos necesarios para su procedencia, así como los topes indemnizatorios que deben ser observados por los jueces al momento de su reconocimiento.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 19031, C.P. Enrique Gil Botero; 14 de septiembre de 2011.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales; 28 de agosto de 2014.

²⁵ *Ibidem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta el estudio detallado que hasta el momento se ha realizado de los daños extrapatrimoniales en el ordenamiento jurídico colombiano, se pasarán a analizar las características de las personas jurídicas en nuestro país, desde una perspectiva mercantil, a fin de determinar si las mismas se encuentran legitimadas por activa para su reclamación.

III. LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO

El artículo 633 del Código Civil nacional señala que se considera persona jurídica a “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

Por su parte, Montoya Osorio y Montoya Pérez (2010) la definen como “todo ente, diferente al hombre, a quien el Estado le reconoce la posibilidad de ser centro de imputación jurídica con vocación de permanencia, esto es, todo ente diferente al hombre a quien el Estado le reconoce personalidad, es decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones” (p. 430).

Sobre el particular, Julio Conte-Grand y Pedro Sánchez (2016) señalan: “se consideran personas jurídicas las realidades sociales a las que el estado reconoce y atribuye individualidad propia, diferente a la de sus componentes, sujeto de derechos y deberes y con capacidad para actuar en el tráfico jurídico por medio de sus representantes u órganos” (p. 133).

En este sentido, se puede señalar que las personas jurídicas son entes ficticios, independientes de las personas naturales que los conforman, a los que el estado les ha otorgado reconocimiento para actuar en el tráfico jurídico, otorgándoles la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones.

Ahora bien, la doctrina considera que en concordancia con la legislación civil y comercial vigente, deben cumplirse ciertos requisitos para la existencia de una persona jurídica, a saber (Montoya & Montoya, 2010):

- i) La voluntad de una o varias personas naturales que convengan en constituir un ente independiente de estas individualmente consideradas;
- ii) el establecimiento de los estatutos o reglamentos que definirán el objeto de la persona jurídica, así como el régimen que regulará su funcionamiento; y
- iii) el cumplimiento de los trámites establecidos en la ley en cada caso concreto, para el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Así pues, tras satisfacerse cada uno de los requerimientos estipulados en la ley, nacerá a la vida jurídica una corporación, fundación o sociedad comercial – en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; una entidad descentralizada – tratándose de las personas jurídicas de derecho público; o una sociedad de economía mixta – si la persona jurídica ostenta el carácter de tal, al tener capital privado y estatal (Legis Editores S.A., 2019).

Ahora bien, para poder determinar con posterioridad si las personas jurídicas son titulares de un acervo inmaterial cuya afectación pueda causarles daños no susceptibles de ser estimados pecuniariamente, resulta indispensable analizar cuáles son los atributos que el ordenamiento jurídico les ha otorgado a dichos entes ficticios.

i. LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Anteriormente, la Corte Suprema de Justicia solía señalar que tres eran los atributos esenciales que debían tener las personas jurídicas para adquirir derechos y contraer obligaciones: “1° autorización expedida por la autoridad pública; 2° un representante que actúe por ellas, ya que el

titular de los derechos y de las obligaciones no es cada uno de los miembros que integran la colectividad, sino la persona moral de la colectividad una e indivisible; y 3° existencia de un patrimonio y de una capacidad propia, independientemente de sus miembros.”²⁶

Si bien algunos de estos requisitos han desaparecido ante la necesidad de eliminar trámites innecesarios en el funcionamiento de la Administración Pública, como ocurrió con el requerimiento de autorización estatal para el reconocimiento de personería jurídica, otros de los mencionados atributos se mantienen incólumes en el ordenamiento jurídico actual.

Así las cosas, aunque la legislación colombiana vigente no establece con exactitud cuáles son los atributos de la persona jurídica, la doctrina se ha encargado de definirlos con base en los requisitos señalados, entre otras disposiciones, por el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 110 del Código de Comercio. En este sentido, se tienen como atributos de la persona jurídica o moral, desde una perspectiva mercantil, los siguientes: el nombre, la capacidad, el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad.

- i) **Nombre:** es el signo utilizado para identificar e individualizar a la persona jurídica, así como para proteger los actos por ella ejecutados. El nombre, como atributo de la personalidad, “reviste para ésta – la sociedad - innegable relevancia económica y en ese carácter, tiene un contenido patrimonial” (Reyes, 2016, p. 284).

En efecto, tal como lo señala el tratadista Francisco Reyes Villamizar, el nombre juega un papel fundamental en el aviamiento comercial de una sociedad, razón por la cual, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que el mismo es un activo que “necesariamente origina para el ente

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Proceso 337337, M.P. Arturo Tapias Pilonieta; 21 de agosto de 1940.

económico la obtención de la confianza por parte del público en general, con lo cual se convierte en un bien intangible de la sociedad (...)²⁷.

ii) Capacidad: de acuerdo con la doctrina especializada en la materia, las personas jurídicas tienen, al igual que las personas naturales, capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera de ellas, se encuentra limitada al desarrollo de aquellas actividades o negocios que estén previstos dentro del objeto social del ente jurídico – o sus estatutos -, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código de Comercio; mientras que la segunda, implica que los entes morales deban actuar por conducto de uno o varios representantes legales (Reyes, 2016).

iii) Patrimonio: es el conjunto de derechos y obligaciones radicadas en cabeza de la persona jurídica, que tienen contenido pecuniario y que constituyen la prenda general de garantía de los acreedores. Para Reyes Villamizar (2016), “el patrimonio representa, ciertamente, el conjunto de valores de que es titular la persona jurídica, en el cual se incluyen los incrementos económicos que se hubieren experimentado en virtud de las operaciones sociales.” (p. 306).

Ahora bien, los bienes mercantiles de una sociedad, dentro de los cuales se encuentra el establecimiento de comercio, necesariamente hacen parte del patrimonio de la persona jurídica. En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 516 del Código de Comercio, son parte del establecimiento de comercio, y por ende pueden ser estimables pecuniariamente:

“1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;

²⁷ Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-42830 del 30 de mayo de 1999.

- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.”

iv) Domicilio: es la sede o asiento jurídico de la persona, es la circunscripción territorial señalada en los estatutos sociales, en donde la persona jurídica está llamada a ejercer sus derechos y a celebrar sus actos y negocios jurídicos (Montoya & Montoya, 2010).

v) Nacionalidad: es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona moral “queda sometida al ordenamiento jurídico de un Estado determinado” (Montoya & Montoya, 2010, p. 452).

De lo hasta aquí señalado, puede deducirse que los atributos de la persona jurídica ostentan un carácter netamente patrimonial, pues los derechos y obligaciones de los que la misma es titular, son susceptibles de ser estimados pecuniariamente y por ende, el menoscabo a los mismos puede indemnizarse bajo las figuras del daño emergente y lucro cesante.

En todo caso, resulta necesario analizar cuáles son los derechos inmateriales de las personas jurídicas, a fin de determinar si los mismos también pueden cuantificarse como los atributos anteriormente mencionados.

ii. LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales por dos vías: (i) cuando la necesidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas; y (ii) cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas²⁸.

En efecto, desde 1993 esta Corporación ha sostenido que “las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.”²⁹

Pues bien, la línea jurisprudencial precitada se ha mantenido invariable hasta nuestros días, ya que en efecto, en la jurisdicción constitucional no se discute que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales. Sin embargo, resulta pertinente señalar que dicha institución también reconoce que tales entes ficticios “no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades.”³⁰

La anterior situación, permite reflexionar sobre el principal interrogante que se busca abordar a través del presente escrito, pues un análisis descuidado de la posibilidad arriba consagrada permitiría señalar que las personas jurídicas al ser titulares de derechos inmateriales – abstractos o intangibles - como la igualdad, el buen nombre, el acceso a la administración de justicia, entre otros tantos, se encuentran legitimadas por activa para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial con ocasión de la vulneración de los mismos.

No obstante, en estos eventos debe necesariamente acudir al objeto de la responsabilidad civil y del Estado, cual es la reparación de los daños antijurídicos que la víctima se ha visto obligada a soportar con ocasión del evento dañoso. Así pues, si bien el suceso lesivo puede consistir en la vulneración a un derecho de carácter inmaterial, ello no significa que las consecuencias o perjuicios que se deriven de ese actuar culposo del agente dañador sean extrapatrimoniales, y de contera, imposibles de cuantificar económicamente.

Lo señalado en líneas precedentes, permite dilucidar que la cuestión no es tan simple como parece, pues es necesario analizar en cada caso concreto cuál es el derecho que está siendo

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-201 del 26 de mayo de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-627 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

vulnerado a la persona jurídica, para determinar cuáles son las consecuencias derivadas del hecho lesivo y así definir si el daño debe indemnizarse como un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.

Solo de esta manera podrá establecerse si las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de daños extrapatrimoniales, y si por ende, las mismas se encuentran legitimadas por activa para ejercer acciones encaminadas a su restablecimiento.

IV. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA RECLAMAR PERJUICIOS DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL

Tras analizar cuál es el régimen de los daños extrapatrimoniales en el ordenamiento jurídico colombiano, y estudiar a grandes rasgos las características de las personas jurídicas y los derechos de los que éstas son titulares, se tienen los fundamentos necesarios para abordar el problema planteado inicialmente, cual es determinar si las personas jurídicas se encuentran legitimadas o no por activa para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial.

Como podrá observarse a continuación, la pregunta de investigación formulada no tiene una respuesta unívoca en la doctrina, y mucho menos en la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, pues en ambos escenarios se esbozan posiciones a favor y en contra frente a la posibilidad de que un ente ficticio con personería jurídica pueda ser sujeto pasivo de daños extrapatrimoniales, y por ende, se encuentre legitimado por activa para solicitar su reconocimiento.

**i. ¿QUÉ HA DICHO LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA FRENTE A LA
POSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS DE CARÁCTER
EXTRAPATRIMONIAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS?**

Como ya se adelantó en líneas precedentes, no existe consenso en la doctrina frente a la manera en la que el problema formulado debe ser manejado al interior de los diferentes ordenamientos jurídicos, pues si bien algunos autores consideran que es evidente que una persona jurídica carece de acervo extrapatrimonial que proteger, otros señalan que las mismas si pueden ser sujetos pasivos de daños extrapatrimoniales, y por ende, deben ser indemnizadas por este concepto.

Así pues, para los doctrinantes argentinos Félix A. Trigo y Marcelo J. López (2011a), los legitimados por activa para reclamar daño moral son exclusivamente las personas físicas, pues a su juicio las personas jurídicas no son entes capaces de experimentar menoscabos extrapatrimoniales. Sobre este punto señalan que “en la práctica, las sociedades anónimas u otros entes morales, lejos están de poder ser protegidas en cuanto a un acervo extrapatrimonial que no tienen. En lo que a nosotros concierne, estos entes no son sujetos pasivos del agravio moral y, como tal, no son legitimados activos para reclamarlo” (pp. 215-216).

En el mismo sentido, Federico Ossola (2016) sostiene que el daño extrapatrimonial o moral no puede predicarse de las personas jurídicas, pues “si bien la locución extrapatrimonial podría entenderse como comprensiva de los intereses de tal naturaleza de las personas jurídicas (...), lo cierto es que la ley, luego de referirse al damnificado directo, concede legitimación a ciertos damnificados indirectos (ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible) en caso de su “muerte” o “gran discapacidad”, situación solo concerniente a las personas humanas. (...)” (p. 233). Dicha postura también es mantenida por

Manuel Cornet (2009), quien se limita a señalar que la Corte Suprema argentina ha sido clara en afirmar que no cabe la reparación del daño moral a favor de una sociedad comercial.

La anterior posición también es defendida en el extremo sur del continente americano por Cecilia Weingarten (2010) y Mosset Iturraspe (1998b), este último manifiesta que cualquier ataque al patrimonio inmaterial de las personas jurídicas debe ser reparado solo cuando se concrete en perjuicios patrimoniales. Según dicho autor, dicha postura también es sostenida por Scognamiglio en Italia (Mosset, 1998b, pp. 255-256).

El jurista español Ricardo de Ángel Yagüez (1993), considera igualmente “difícil aceptar la idea de daño moral cuando el interés o bien lesionado es precisamente uno de los de la persona jurídica misma, esto es, cuando no incide en la esfera moral o espiritual de los individuos que la componen” (p. 688).

Ahora bien, Eduardo A. Zannoni (2005) señala que si bien no cabe hablar de daño moral frente a las personas jurídicas por daño a bienes jurídicos extrapatrimoniales que presuponen la subjetividad del individuo físico y existencial - así, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, etc. -, “efectivamente las personas jurídicas tienen un ámbito de desenvolvimiento no necesariamente patrimonial o que, si se quiere, incide patrimonialmente pero en forma indirecta (la protección del nombre comercial, el secreto de la correspondencia, el secreto industrial, etcétera). Por esto tiene razón Brebbia al decir que, ‘cuando esa consideración social que integra la personalidad moral es conculcada, origina un daño moral de idénticas características al que se produce cuando es atacado el honor de las personas físicas’”. (p. 462).

Al respecto, Javier Tamayo Jaramillo (2007) dispone en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, que en la medida en que “los perjuicios morales subjetivos consisten en un dolor físico o

psíquico, no hay lugar entonces a indemnización por este concepto a favor de personas jurídicas. En efecto, dichos entes no son sujetos capaces de sufrir ninguno de los dos males, por exclusión de materia” (pp. 501-502), no obstante, en la misma línea argumentativa expuesta por Zannoni, señala que “en lo que se refiere a la pérdida del buen nombre y reputación de las personas jurídicas, pensamos que sí es posible hablar de daños extrapatrimoniales, aunque de tal lesión no se deriven pérdidas pecuniarias”. (Tamayo, 2007, p. 502).

Por su parte, para Carmen Domínguez Hidalgo (2002) no hay duda de que las personas jurídicas gozan de titularidad activa para obtener la reparación de perjuicios de carácter extrapatrimonial, y señala que esta posibilidad es ampliamente admitida por la doctrina civil y la jurisprudencia chilenas.

De igual forma, la doctrina francesa es ampliamente favorable al reconocimiento de esta posibilidad a los entes ideales. Así lo sostienen, según señala Mosset (1998b), autores como Mazeaud y Tunc, Savatier, Lalou, Demogue, Givord y Carbonier en Francia; Frosali, De Cupis y Montel en Italia; Gamarra en Uruguay, o el propio Código Civil ruso de 1964, el cual, en su artículo séptimo, admitía expresamente que una asociación podía accionar en defensa de su honor y dignidad.

Lo señalado en líneas anteriores, es un claro ejemplo de la discusión que se presenta alrededor de la pregunta de investigación planteada, pues así como hay autores que consideran que las personas jurídicas carecen de acervo extrapatrimonial, y por ende, no están legitimadas para reclamar esta especie de daños; hay otros que consideran que las personas jurídicas son titulares de derechos de carácter inmaterial, como el buen nombre y la reputación, cuya afectación puede legitimarlas para reclamar una indemnización por vía de perjuicios extrapatrimoniales.

ii. ¿QUÉ HAN DICHO LAS ALTAS CORTES COLOMBIANAS SOBRE EL PARTICULAR?

Para abordar el problema de investigación planteado desde una perspectiva jurisprudencial, resulta necesario señalar que si bien la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para reclamar perjuicios extrapatrimoniales se ha discutido al interior de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ha sido esta última Corporación quien se ha encargado de desarrollar en mayor medida el tema en cuestión, sin que se haya configurado una posición unívoca frente al mismo.

De igual forma, debe precisarse que si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha regulado detalladamente los daños extrapatrimoniales en la jurisdicción civil ordinaria, tal como se señaló en los acápites precedentes; la misma no ha emitido pronunciamiento alguno frente al cuestionamiento que se pretende abordar con la presente investigación, presentándose un vacío jurídico sobre el particular en materia civil³¹.

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Penal de dicha Corporación sí se ha pronunciado sobre la posibilidad de reconocer perjuicios extrapatrimoniales a las personas jurídicas, aun cuando en la jurisdicción penal el único perjuicio de carácter extrapatrimonial hasta ahora reconocido es el daño moral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 94 de la Ley 599 del 2000.

³¹ Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente al responder un derecho de petición que la autora radicó ante dicha Corporación el pasado 5 de noviembre de 2019 consultando si existían precedentes jurisprudenciales que abordaran el tema investigado: “En atención a su solicitud, me permito informarle que revisada la base de datos y los sistemas de consulta de esta oficina no se hallaron providencias con el caso específico por usted planteado.” (...) “Es necesario completar la investigación que está efectuando con pronunciamientos de la Sala Penal, ya que en los sistemas de consulta de la Sala Civil no se reporta el reconocimiento de perjuicios morales a personas jurídicas.”

Así las cosas, en el presente capítulo se estudiará qué ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre el tema en cuestión, con el fin de determinar cuál es la posición predominante en nuestro ordenamiento jurídico sobre el particular.

i) Desarrollo jurisprudencial al interior de la Corte Suprema de Justicia

Teniendo en cuenta las precisiones acabadas de realizar, resulta pertinente señalar que en la jurisdicción penal, a diferencia de la jurisdicción civil y contenciosa administrativa en las que como ya se explicó dicha distinción fue superada, se ha aceptado la concurrencia de dos tipos de daños morales, los objetivados y los subjetivos³². Así pues, se entiende que los primeros repercuten en la capacidad productiva y laboral de la persona agraviada, y por ende son cuantificables pecuniariamente; mientras que los segundos, lesionan el fuero interno de la víctima y en consecuencia, no son susceptibles de valoración económica³³.

Pues bien, la Sala de Casación Penal de antaño ha aceptado que tanto las personas naturales como jurídicas “pueden sufrir **perjuicios morales objetivados**, pero en estas últimas siempre que como consecuencia del delito se disminuya considerablemente su capacidad productiva o laboral, o ponga en peligro su existencia.”³⁴ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, desde el año 1999 dicha Corporación estableció ciertos requisitos para determinar la procedencia del reconocimiento de perjuicios morales objetivados a las personas jurídicas, a saber:

³² En materia penal la distinción entre daños morales objetivados y subjetivos sigue vigente, sobre el particular se puede consultar la siguiente sentencia: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 54018, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; 12 de junio de 2019.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 19464, M.P. Edgar Lombana Trujillo; 18 de junio de 2002.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 18754, M.P. Carlos Augusto Galvez Argote; 20 de mayo de 2003.

(i) que el daño amenace la existencia del ente ficticio; o (ii) merme su capacidad de acción en el desarrollo de sus actividades; o (iii) ponga a la persona jurídica en desventaja frente a otras de su mismo género y especie. Sobre el particular, el Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego señaló:

“En relación con la segunda cuestión propuesta por el apelante, es decir, la existencia de perjuicios extrapatrimoniales, es cierto que las personas jurídicas pueden padecerlos, verbigracia, cuando se afecta su buen nombre y reputación, más tales consecuencias sólo son estimables como detrimento resarcible cuando **amenazan concretamente su existencia o merman significativamente su capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las ponen en franca inferioridad frente a otras de su género y especie, si es que se mueven en el ámbito de una competencia comercial o de la prestación de servicios apreciables por la demanda de usuarios.**

Ni pensar en la modalidad del perjuicio moral subjetivo (*pretium doloris*), porque por su naturaleza las personas jurídicas no pueden experimentar el dolor físico o moral, salvo que la acción dañina se refleje en alguno de los socios o miembros o en la persona del representante legal, caso en el cual la propuesta de reparación deberá hacerse individualmente por quien haya sufrido el daño.”³⁵ (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Corte es clara en afirmar que los presupuestos establecidos excluyen *per se* la posibilidad de reconocer perjuicios extrapatrimoniales a las personas jurídicas de derecho público, pues estas nacen y se desenvuelven por mandato constitucional o legal, lo que implica que el actuar de sus funcionarios, de ninguna manera causará un menoscabo particular que ponga en peligro su

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 14523, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego; 11 de febrero de 1999.

existencia o disminuya su operatividad, pues la actividad estatal no puede detenerse con ocasión de las conductas antijurídicas de los servidores públicos³⁶.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal - ha sido restrictiva al determinar que solo el agravio al buen nombre y a la reputación de la persona jurídica pueden conllevar la causación de perjuicios de carácter extrapatrimonial a la misma, pues no proporciona otros escenarios en los que puedan generarse estos daños, y es contundente al manifestar que de ninguna manera puede considerarse que los entes ficticios son titulares de otros derechos como la honra, pues estos corresponden a atributos esenciales e inherentes a los seres humanos³⁷.

El daño moral objetivado causado a la persona jurídica, valga mencionarse, debe aparecer debidamente demostrado dentro del proceso, es decir, no se presume³⁸. En este sentido, en tanto quien reclama su reconocimiento no compruebe la existencia del perjuicio causado con ocasión del delito, el cual como ya se mencionó debe afectar su capacidad productiva o laboral o debe poner en riesgo su existencia, los organismos encargados de impartir justicia no podrán proceder con su reconocimiento.

Con base en lo anterior, la autora considera necesario poner de presente ciertas falencias que se evidencian en la postura adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de investigación, específicamente en relación con: (i) el reconocimiento de daño moral objetivado en la jurisdicción penal; (ii) las características de los bienes jurídicos que se buscan tutelar al

³⁶ Sobre el particular se pueden consultar las sentencias número 14523, 19464, 18754, 17765, 19008, 16262, 29089 y 31190 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 49402, M.P. Eugenio Fernández Carlier; 25 de enero de 2017.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 15613, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; 13 de febrero de 2003.

reconocer una indemnización por este concepto; y (iii) la prueba del perjuicio reclamado por la persona jurídica.

Frente al primer aspecto, debe precisarse que con solo acudir al concepto otorgado a esta especie de perjuicio – daño moral objetivado – salta a la vista que este no se puede subsumir dentro del concepto de daño extrapatrimonial que se desarrolló en los primeros capítulos del presente escrito, entendido éste como aquél daño que no es susceptible de ser estimado pecuniariamente.

En efecto, la Sala Penal define los daños morales objetivados como aquellos “que repercuten en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada, y que por consiguiente son cuantificables pecuniariamente”³⁹, concepción que por sí misma impide calificar esta categoría de perjuicio como extrapatrimonial. Si un daño repercute en la esfera patrimonial de quien lo padece, el mismo es susceptible de ser reparado como un daño material – lucro cesante o daño emergente – sin que para el efecto sea necesario confundir dos conceptos que son absolutamente contrapuestos: lo patrimonial y lo extrapatrimonial.

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que sorprende que en la jurisdicción penal se siga distinguiendo entre el daño moral objetivado y subjetivo⁴⁰, cuando dicha división fue superada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado desde hace décadas. Sobre el daño moral objetivado, el doctrinante Sergio Rojas (2015) señala:

“Se trataba, sin embargo, de un galimatías teórico que conducía a un sistema proclive a la doble indemnización, razón por la cual la bipartición se superó y, en la actualidad, solamente

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 19464, M.P. Edgar Lombana Trujillo; 18 de junio de 2002.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 54018, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; 12 de junio de 2019.

subsiste el daño moral subjetivo que, como ya se expresó, corresponde a la tristeza, la aflicción o la congoja derivada del hecho dañoso” (p.127).

La Corte Suprema de Justicia desde el año 1943 admitió que “en los perjuicios materiales por lucro cesante quedan comprendidos los morales objetivados”⁴¹, lo que hacía innecesaria la existencia de esta clasificación. Por su parte, una postura minoritaria del Consejo de Estado desde 1978⁴², señaló que la distinción entre morales objetivados y subjetivos era arbitraria e infundada, pues los daños morales son aquellos que no pueden ser valorados económicamente, siendo todos los demás daños materiales.

Esta posición se mantiene hoy en día, pues en la jurisdicción civil se sostiene que los daños morales objetivados son considerados daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante⁴³; y en la contenciosa administrativa se dispone que esta especie de daño se identifica con los perjuicios materiales, sin que proceda su reconocimiento autónomo, “pues de hacerse así, se estaría indemnizando dos veces un mismo perjuicio desde dos enfoques diferentes, trasgrediendo el principio del no enriquecimiento sin causa, en tanto la medida del perjuicio es la medida de la reparación.”⁴⁴

Así las cosas, resulta absolutamente injustificada la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de mantener vigente la categoría de daño moral objetivado, cuando a la

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P. Aníbal Cardozo Gaitán; 13 de diciembre de 1943.

⁴² Consejo de Estado. Sentencia del 9 de febrero de 1978, salvamento de voto realizado por el Consejero Miguel Lleras Pizarro.

⁴³ Corte Suprema Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 651942, M.P. Margarita Cabello Blanco; 19 de diciembre de 2018.

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 21801, C.P. Hernán Andrade Rincón; 11 de agosto de 2011.

luz de los demás operadores judiciales no hay duda de que esta categoría de daño corresponde a un daño material indemnizable en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Ahora bien, la Corte Suprema señala que con la indemnización reconocida a título de daño moral objetivado se busca proteger el buen nombre y la reputación de la persona jurídica, derechos inmateriales que claramente pueden verse afectados con el delito.

Al respecto, es necesario aclarar que si bien es cierto que la persona jurídica es titular de un acervo inmaterial susceptible de ser vulnerado, tal como se analizó al estudiar los atributos de la misma, las consecuencias derivadas de dicha afectación no necesariamente son imposibles de cuantificar.

El buen nombre, la reputación, el *good will* de la persona jurídica son derechos que si bien carecen de naturaleza corpórea, representan un activo del ente económico relacionado estrechamente con la obtención de la confianza del público en la actividad por éste desarrollada, y en este sentido, son derechos con un contenido netamente patrimonial, que incluso pueden llegar a ser negociados en el tráfico jurídico.

Para clarificar este punto, basta preguntarse cuáles son las consecuencias que se derivan del agravio a los bienes jurídicos anteriormente señalados, las cuales se relacionan estrechamente con el descrédito, la pérdida de clientela, la disminución en las ventas y ganancias, la afectación de la capacidad productiva, la entrada en un estado de insolvencia que incluso pueda llevar a la disolución de la persona jurídica, entre otros perjuicios que tienen naturaleza económica. Es evidente que la persona jurídica puede cuantificar cuáles fueron las pérdidas que obtuvo con ocasión del agravio a su buen nombre o reputación.

Así las cosas, no se pretende insinuar que dichos entes ficticios no deban ser reparados por los daños causados a sus derechos inmateriales, todo lo contrario, estos están legitimados para obtener una indemnización integral por la afectación a los mismos, pero por concepto del daño emergente y lucro cesante causado a través del suceso lesivo.

Igualmente, debe precisarse que los mencionados daños sufridos por la persona jurídica, son ajenos e independientes a los perjuicios extrapatrimoniales que pudiesen sufrir los socios, accionistas o propietarios de la misma, los cuales como bien lo señala la jurisprudencia, deben reclamarse a través de acciones individuales.

Por otra parte, si se admitiera que el daño moral objetivado ostenta una naturaleza extrapatrimonial, resulta inminente cuestionarse acerca de la manera en la que el mismo debe ser demostrado dentro del proceso. Si el perjuicio no se prueba con las pérdidas económicas padecidas por la persona jurídica agraviada, ¿de qué manera se prueba?

La Corte es rigurosa al exigir que los perjuicios reclamados deben estar plenamente acreditados en el plenario para que puedan ser reconocidos, pero a su vez es descuidada al no determinar parámetros que permitan tener certeza al operador judicial acerca de la manera en la que dichos perjuicios “extrapatrimoniales” deben ser demostrados por quien busca su reparación, ¿será ésta la razón que ha impedido por más de veinte años a la Sala Penal de la Corte reconocer una indemnización a una persona jurídica por concepto de daños extrapatrimoniales?

Pues bien, de nada sirve admitir que las personas jurídicas están legitimadas por activa para reclamar daño moral y establecer presupuestos que deben cumplirse para que se proceda con su reconocimiento, cuando en sede de casación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se niega

una y otra vez a condenar al agente dañador por este concepto, al no encontrarse probados los daños – tarea realmente difícil -, o al ser indemnizables los mismos como daños materiales.

Tal vez estas sean las razones por las que la Sala Civil de dicha Corporación ha evitado inmiscuirse en esta cuestión, pues para ésta es claro que los perjuicios generados a personas jurídicas siempre se verán reflejados en la esfera patrimonial de las mismas. Además, resulta evidente que dichos entes económicos no cumplen con los requisitos necesarios para ser sujetos pasivos de daño moral, daño a la vida de relación o daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional.

ii) Desarrollo jurisprudencial al interior del Consejo de Estado

El Consejo de Estado, a diferencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no ha mantenido una postura unívoca frente al tema de investigación planteado, pues en algunas sentencias de instancia admite sin dubitación alguna la legitimación de las personas jurídicas para reclamar perjuicios extrapatrimoniales, en otras acepta la posibilidad poniendo de presente las restricciones que deben tenerse en cuenta sobre la materia, y en ciertas ocasiones se niega a que las mismas puedan predicar sufrimientos de este tipo.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo el problema jurídico esgrimido fue abordado por el Consejo de Estado desde el año 1984, cuando dicha Corporación negó la posibilidad a los entes ficticios de reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial, al señalar que no había lugar a la condena por daño moral “porque como es sabido, cuando se trata de persona jurídica no se puede predicar ninguna clase de aflicción o dolor, que es el factor determinante para esa forma de reparación.”⁴⁵

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 3089; 24 de mayo de 1984.

No obstante, la anterior postura fue modificada en 1992, cuando esta entidad judicial precisó que las personas jurídicas podían ser víctimas de daño moral, y por ende, podían reclamar una indemnización por este concepto siempre que acreditaran su existencia. En efecto, en la sentencia mencionada se señaló:

“No se pueden compartir los términos absolutos de la afirmación del Tribunal que declara a las personas jurídicas como no "susceptibles" de sufrir perjuicios morales; es cierto que dichas personas, no pueden ser víctimas del llamado "daño moral subjetivo", por cuanto su propia naturaleza las coloca al margen del dolor o de los padecimientos físicos o psicológicos que constituyen.

Pero si se considera el daño moral en la extensión que le es propia, es decir, como el menoscabo de derechos o de bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos, **es indudable que las personas jurídicas pueden constituirse en sus víctimas**; así su reparación no consista, de modo necesario, en una indemnización pecuniaria. Se robustece esta afirmación al amparo del precepto de la nueva Constitución Política que reconoce a "todas las personas" el derecho "a su buen nombre" y atribuye al estado el deber de "respetarlos y hacerlos respetar" (artículo 15), entre otros que podrían citarse como ejemplo.

Asunto diverso es que en el caso que examina la Sala este daño no se haya probado y que, por lo tanto, deba denegarse.”⁴⁶

Si bien la anterior postura fue moderada en el año 1993⁴⁷, ya que el Consejo de Estado dispuso que las personas jurídicas no se encontraban completamente impedidas para acceder judicialmente

⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 6221, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; 27 de agosto de 1992. Esta postura fue reiterada en la sentencia 19858 de 2014.

⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7881, C.P. Daniel Suárez Hernández; 20 de agosto de 1993.

a reclamar una indemnización por perjuicios de orden extrapatrimonial, aun cuando esta no fuese la regla general; la admisión de dicha posibilidad se mantuvo invariable hasta el año 2008, cuando este Tribunal se volvió a manifestar al respecto.

En dicha oportunidad, se hizo mayor énfasis en determinar cuáles derechos de las personas jurídicas podían ser agraviados causando perjuicios morales, dejándose claro que la afectación a estos derechos también podía conllevar consecuencias de carácter patrimonial:

“Es decir, resulta claro que las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos (*pretium doloris*), porque no pueden experimentar dolor o sufrimiento y menos aún por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que parten de esa subjetividad del individuo físico (la vida, la integridad corporal, o la honestidad, entre otros); sin embargo, a ellas se les reconoce una subjetividad jurídica, gozan de atributos propios de la personalidad y, por ende, son titulares de derechos que pueden considerarse en sentido objetivo como morales y de carácter extrapatrimonial (reputación, el buen nombre, la probidad), los cuales si en alguna manera se les menoscaba, corresponde indemnizar, en cuanto resulten demostrados en el respectivo proceso.

En efecto, cuando se atenta, por ejemplo, contra la reputación o prestigio de la persona jurídica, en menoscabo de la credibilidad de su nombre y de la imagen sobre su modo de ser como sujeto en el tráfico jurídico, sería viable de indemnizar como un perjuicio moral, porque aunque esos valores están al servicio de su objeto y fines económicos, ciertamente trascienden la esfera meramente patrimonial. Igualmente, repárese que el “buen nombre” es un derecho fundamental de la personalidad sin importar si se trata de una persona natural o de una persona jurídica, cuya protección, por tanto, se encuentra garantizada en el orden constitucional; en efecto, el artículo 15 de la Constitución Política garantiza a todas las

personas, sin distinción, el derecho a su buen nombre, el cual el Estado se encuentra en el deber de respetar y hacerlo respetar.

(...)

No obstante, la Sala también considera que el ataque al buen nombre y reputación de una persona jurídica en el plano de la responsabilidad es capaz de generar tanto un daño de tipo patrimonial como el anotado, pues, por ejemplo, la difamación de una sociedad con un fin de lucro, puede conllevar la pérdida de su crédito mercantil y de relaciones comerciales, con una frustración de ganancias; como también un daño extrapatrimonial o moral, porque puede ocurrir que se presente o no un menoscabo económico o que se disminuyan sus beneficios, pero de todos modos la difamación ha afectado objetivamente la apreciación de la imagen o la reputación que de ella se tiene en la comunidad.

Es decir, en el plano de la responsabilidad no es incompatible que se presente uno u otro daño por un ataque al buen nombre de la persona jurídica, en tanto uno es el daño moral que deriva de la lesión de la reputación y otro el daño patrimonial (lucro cesante) que surge de esa lesión al buen nombre, de manera que es posible y resulta conciliable repararlos mediante una indemnización que abarque tanto el lucro cesante por la pérdida del crédito mercantil o deterioro de ese activo intangible denominado *Good Will*, como la pérdida del concepto, imagen o reputación que se tenía en el contexto de la sociedad, en el evento de que fueren probados.”⁴⁸

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 20 de noviembre de 2008. Sobre el particular, también se puede consultar la sentencia 34254 de 2015 proferida por dicha Corporación.

La anterior posición, a juicio de la autora, ofrece muchos interrogantes en la medida en que el Consejo de Estado señala que las personas jurídicas pueden verse afectadas en su esfera extrapatrimonial, al vulnerarse por ejemplo su buen nombre o reputación, y con posterioridad admite que la afectación a dichos derechos genera consecuencias patrimoniales al ente económico, que deben indemnizarse como un lucro cesante.

En este sentido, avala la posibilidad de indemnizar simultáneamente las consecuencias patrimoniales derivadas del ataque a derechos inmateriales de la persona jurídica por vía del lucro cesante y del daño moral, permitiéndose resarcir a un mismo sujeto dos veces por un mismo daño, situación que va en contravía del principio de reparación integral, en virtud del cual se busca dejar a la víctima en las mismas condiciones que se encontraba antes del suceso lesivo, más no enriquecerla con ocasión del mismo.

Pues bien, parece ser que unos años más tarde la Sección Tercera del Consejo de Estado se percató de la contradicción en la que incurrió al considerar que las personas jurídicas podían ser indemnizadas simultáneamente por concepto de daño moral y lucro cesante con ocasión de un mismo perjuicio, y por esta razón procedió a admitir que los derechos al buen nombre, *good will* y reputación hacían parte integral del concepto de establecimiento de comercio, y por ende, la vulneración de aquellos debía entenderse como un perjuicio de orden material.

“A la luz de las providencias citadas, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe duda alguna frente a la posibilidad de reconocer aquellos perjuicios morales causados a personas jurídicas, en cuanto hayan sido probados en el proceso. **Sin embargo, la Sala debe hacer claridad en punto a que resulta incorrecto considerar que todo daño causado a bienes inmateriales de la persona jurídica deban ser resarcidos bajo el concepto de perjuicios morales o extrapatrimoniales.** En efecto, tradicionalmente se ha considerado que atentados

contra derechos de la persona jurídica como el buen nombre o el *good will* constituyen perjuicios morales, cuando lo cierto es que los mencionados derechos integran el concepto de establecimiento de comercio en los términos de los artículos 515 y 516 del Código de Comercio (...)

En este orden de ideas, de manera general los daños al buen nombre o *good will* deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o *good will*, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino.

Lo anterior no obsta, se reitera, para que el Juez reconozca la existencia de perjuicios morales a favor de personas jurídicas, siempre y cuando, como es lógico, dichos perjuicios encuentren su fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente.”⁴⁹ (Negrillas fuera de texto).

Esta postura deja ver como realmente los derechos de los que es titular una persona jurídica son susceptibles de ser apreciados económicamente, esto es, pertenecen a su acervo patrimonial, y en

⁴⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 24991, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 16 de agosto de 2012. Sobre el particular, también se puede consultar la sentencia número 37434 de 2015, proferida por esta Corporación.

esa medida, aunque sean intangibles, las consecuencias derivadas de su afectación se reflejan en perjuicios materiales para el ente económico.

Si bien para el año 2016 la postura imperante era que los jueces podían reconocer perjuicios extrapatrimoniales a las personas jurídicas siempre que estos resultaran probados dentro del proceso, después de admitirse que el buen nombre y la reputación de éstas hacían parte de su acervo patrimonial, la jurisprudencia, a consideración de la autora, se quedó sin ejemplos para explicar en cuáles eventos un ente ficticio podía ser indemnizado por concepto de perjuicios extrapatrimoniales.

Ahora bien, aun cuando esta posibilidad sigue siendo admitida, fallos recientes han tendido a retomar la postura inicial del Consejo de Estado en el sentido de negar el reconocimiento de daños extrapatrimoniales a las personas jurídicas⁵⁰, lo cual deja entrever que la discusión sigue vigente, y lo seguirá estando en tanto no se unifique la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo al respecto, pues existe una gran variedad de fallos de instancia contrapuestos entre sí sobre el particular.

Así las cosas, resulta pertinente resaltar los problemas que se presentan con ocasión de las diferentes posturas adoptadas por el Consejo de Estado, los cuales se resumen en tres aspectos a saber: (i) la inseguridad jurídica introducida al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa en la materia; (ii) la falta de determinación de cuáles derechos de ser vulnerados conllevarían al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales; y (iii) la ausencia de parámetros que permitan probar la existencia y cuantía de estos daños.

⁵⁰ En este sentido se pueden consultar las sentencias 37908 de 2017 y 38850 de 2018, en las cuales el Consejo de Estado parece retomar la postura de que “respecto de personas jurídicas no se puede predicar el sufrimiento moral”.

En primer lugar, se resalta que la existencia de posturas opuestas entre sí al interior de la jurisprudencia de la Sección Tercera del máximo tribunal administrativo impide que las personas jurídicas que acuden ante los operadores judiciales tengan certeza acerca de si sus pretensiones indemnizatorias, en lo que a perjuicios extrapatrimoniales se refiere, tienen cabida o no ante un eventual litigio.

En efecto, el Consejo de Estado no ha definido con exactitud si esta posibilidad es admitida en materia contenciosa administrativa, ni ha señalado con precisión cuáles son los presupuestos que deben satisfacerse para su procedencia. Esto sin lugar a dudas conlleva inseguridad jurídica, y representa una dificultad al momento de responder la pregunta de investigación planteada.

Por otra parte, la postura adoptada en algunos fallos de instancia por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, a opinión de la autora acertada, de considerar que el agravio al buen nombre y a la reputación de una persona jurídica conlleva la causación de perjuicios patrimoniales – daño emergente y lucro cesante -, deja sin ejemplos tanto a la jurisprudencia ordinaria penal como administrativa respecto de cuáles son los eventos en los que se podrían causar perjuicios extrapatrimoniales a los entes jurídicos a los que el Estado les ha reconocido personería. Pues bien, los únicos casos mencionados en la extensa jurisprudencia analizada son los atinentes a los derechos mencionados, sin que se analicen otros supuestos en los que la persona jurídica pueda encontrarse legitimada para reclamar los daños objeto de estudio en el presente escrito.

Finalmente, debe resaltarse que la prueba y cuantificación de estos perjuicios tampoco ha sido definida por el Consejo de Estado, quien si bien exige que los mismos deben estar acreditados en el proceso so pena de ser rechazados, no señala cuáles criterios deben seguirse para cumplir este requisito, como si lo ha establecido para el caso de las personas naturales, en los que el monto de la indemnización se define atendiendo los “baremos” creados para el efecto.

En este sentido, teniendo en cuenta principalmente las dificultades probatorias a las que se enfrentan las personas jurídicas para demostrar una afectación extrapatrimonial susceptible de ser reparada, es que el Consejo de Estado como tribunal de instancia tampoco reconoció en ninguna de las sentencias analizadas en el lapso comprendido entre 1984 y el 2018 una indemnización por este concepto a un ente económico.

Pues bien, teniendo en cuenta el análisis detallado que se realizó sobre la materia, puede concluirse que en ninguna jurisdicción se tiene una respuesta definitiva a la pregunta de investigación planteada, pues si bien las altas cortes han tendido a admitir la posibilidad de que las personas jurídicas están legitimadas para reclamar perjuicios no patrimoniales, no han definido la manera en que estos daños han de ser probados y cuantificados, así como tampoco han señalado los presupuestos necesarios para su reconocimiento, lo cual ha impedido en todos los casos analizados que se reconozca una indemnización sobre el particular.

Ahora bien, con el fin de ejemplificar de una mejor forma la extensa línea jurisprudencial que se ha analizado en el presente capítulo, la autora procedió a graficar las posturas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al problema jurídico esbozado.

Sobre este punto, vale la pena aclarar que la clasificación que a continuación se realiza corresponde a la apreciación estrictamente personal que se hizo de los fallos analizados en sede de casación penal y a instancia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sin que se haya seguido un criterio objetivo para su realización, pues el esquema que se pasa a exponer se reitera, tiene como único fin ejemplificar lo analizado en el presente capítulo.

¿Están las personas jurídicas legitimadas por activa para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial en el ordenamiento jurídico colombiano?	
Las personas jurídicas SI están legitimadas para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial.	Las personas jurídicas NO están legitimadas para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial.
<ul style="list-style-type: none"> ● S. 6221, 1992, CE. 	<ul style="list-style-type: none"> S. 3089, 1984, CE. ●
<ul style="list-style-type: none"> ● S. 7881, 1993, CE. 	
<ul style="list-style-type: none"> ● S. 14523, 1999, CSJ - SP. ● S. 16441, 2000, CSJ - SP. ● S. 13681, 2001, CSJ - SP. ● S. 19464, 2002, CSJ - SP. ● S. 15100, 2003, CSJ - SP. ● S. 15613, 2003, CSJ - SP. ● S. 16262, 2003, CSJ - SP. ● S. 18754, 2003, CSJ - SP. ● S. 17765, 2003, CSJ - SP. ● S. 19008, 2003, CSJ - SP. ● S. 18654, 2004, CSJ - SP. ● S. 18911, 2004, CSJ - SP. ● S. 17722, 2005, CSJ - SP. ● S. 29089, 2008, CSJ - SP. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ● S. 17031, 2008, CE.
	<ul style="list-style-type: none"> ● S. 31190, 2009, CSJ - SP.
	<ul style="list-style-type: none"> ● S. 24991, 2012, CE.
<ul style="list-style-type: none"> ● S. 19858, 2014, CE. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ● S. 34254, 2015, CE.
	<ul style="list-style-type: none"> ● S. 37434, 2016, CE.
<ul style="list-style-type: none"> ● S. 49402, 2017, CSJ - SP. 	
	<ul style="list-style-type: none"> S. 37908, 2017, CE. ●
	<ul style="list-style-type: none"> S. 38850, 2018, CE. ●

Fuente: Creación propia del autor.

La gráfica representa apreciaciones personales de su autora.

Nota: Los puntos que se acercan a la columna izquierda representan las sentencias que tienden a admitir la posibilidad de reconocer perjuicios extrapatrimoniales a personas jurídicas, mientras que los puntos que se acercan a la columna derecha representan las sentencias que tienden a negar dicha posibilidad. Debe precisarse que en la parte resolutive de ninguno de los fallos analizados se reconoció efectivamente una indemnización por daños extrapatrimoniales a persona jurídica.

iii. POSICIÓN DE LA AUTORA RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA RECLAMAR PERJUICIOS DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL.

Con el fin de no reiterar los argumentos y las críticas expuestas a lo largo del presente escrito, y con fundamento en el análisis hasta ahora realizado del tema en cuestión, me limitaré a señalar que a mi juicio las personas jurídicas **no** están legitimadas por activa para reclamar perjuicios de carácter extrapatrimonial en nuestro país, en la medida en que:

(i) Dichos entes jurídicos no reúnen los requisitos exigidos para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos por las altas cortes colombianas. En efecto, de conformidad con las características esbozadas en los acápites iniciales, no pueden ser víctimas de daño moral⁵¹, daño a la vida de relación, daño a la salud, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, ni de daños a bienes personalísimos de especial protección constitucional.

Pues bien, aun cuando algunos de estos daños solo requieren de la vulneración a un derecho constitucionalmente amparado para configurarse⁵², situación que puede presentarse frente a una persona jurídica, las consecuencias derivadas de ese daño – el perjuicio ocasionado -, que realmente son las que se indemnizan a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, siempre ostentarán un carácter patrimonial y por ende podrán resarcirse a través de las figuras de lucro cesante y daño

⁵¹ Entendido este para todos los efectos como daño moral subjetivo, es decir, aquel que no puede ser cuantificado pecuniariamente.

⁵² Situación que se presenta, por ejemplo, con los daños a bienes personalísimos de especial protección constitucional reconocidos en la jurisdicción civil.

emergente. En todo caso, debe señalarse que las categorías de perjuicios no patrimoniales reconocidas en Colombia fueron creadas pensando en afectaciones propias de los seres humanos.

(ii) Los atributos de la personalidad que les han sido reconocidos a las personas jurídicas, así como los derechos fundamentales de los que estas son titulares hacen parte de su acervo patrimonial, y en este sentido, su afectación siempre traerá repercusiones económicas susceptibles de ser cuantificadas pecuniariamente y de ser indemnizadas bajo la categoría de perjuicios materiales.

(iii) Las personas jurídicas no cuentan con mecanismos que les permitan demostrar a la luz de nuestro ordenamiento jurídico el padecimiento de perjuicios extrapatrimoniales, pues las consecuencias negativas del daño siempre tendrán repercusiones económicas. De igual forma, si bien las cortes exigen la prueba del perjuicio como presupuesto de su reconocimiento, las mismas no han establecido parámetros orientadores que ayuden a demostrarlo.

(iv) La titularidad de derechos intangibles o inmateriales no legitima *per se* la reclamación de perjuicios de carácter extrapatrimonial.

Con base en lo anterior, me permito señalar que a mi parecer, en el estado actual de cosas, las personas jurídicas no son titulares de derechos extrapatrimoniales que puedan ser afectados y por ende indemnizados. Si en Colombia se quisiera reconocer esta clase de perjuicios a entes ficticios, las Cortes deberían crear un régimen detallado que defina las categorías de daños a resarcir, sus características, la manera en la que deben ser probados y cuantificados, así como los presupuestos que deben cumplirse para que el agente dañador sea condenado a su reparación, sin dejar ningún aspecto al azar que pueda complicar la labor de los operadores judiciales sobre el particular.

V. CONCLUSIONES

Del análisis realizado a lo largo del presente escrito se puede concluir que el ordenamiento jurídico colombiano se ha encargado de regular tradicionalmente los daños de carácter patrimonial a través de las figuras de daño emergente y lucro cesante consagradas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, dejando la concepción y regulación de los perjuicios extrapatrimoniales a las altas cortes, quienes a través de su jurisprudencia han definido esta tipología de daño como aquella afección que recae sobre intereses no estimables pecuniariamente.

En este sentido, al estudiarse cada una de las tipologías de daño extrapatrimonial que han sido reconocidas en la jurisdicción civil y de lo contencioso administrativo, así como las características de las mismas, se abordó el problema jurídico planteado en aras de determinar si los entes ficticios a los que el Estado les ha reconocido personería se encuentran legitimados por activa para reclamar el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

Así pues, al desarrollar la investigación se encontró que la manera en la que el tema planteado ha sido abordado en Colombia y en diferentes países del mundo no es uniforme, pues así como hay quienes admiten que las personas jurídicas pueden reclamar perjuicios extrapatrimoniales, hay quienes se rehúsan a aceptar esta posibilidad, discusión que además de verse claramente reflejada en la doctrina, se evidencia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

En efecto, se encontró que en la jurisdicción civil existe un vacío jurídico frente al problema planteado, pues la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado al respecto; por su parte, se observó como la Sala Penal de dicha Corporación admite la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos de daño moral objetivado, y en este sentido, pueden

reclamar una indemnización por este concepto siempre que como consecuencia del delito se disminuya considerablemente su capacidad productiva o laboral, o se ponga en peligro su existencia.

Por otro lado, se evidenció como el Consejo de Estado no ha mantenido una postura unívoca frente al tema de investigación planteado, pues en algunas sentencias de instancia admite sin dubitación alguna la legitimación de las personas jurídicas para reclamar perjuicios extrapatrimoniales, en otras acepta la posibilidad poniendo de presente las restricciones que deben tenerse en cuenta sobre la materia, y en ciertas ocasiones se niega a que las mismas puedan predicar sufrimientos de este tipo.

Pues bien, se puede señalar que al interior de dicha Corporación la discusión acerca de la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para reclamar perjuicios extrapatrimoniales sigue vigente, y lo seguirá estando en tanto no se unifique la posición del máximo tribunal de lo contencioso administrativo al respecto, pues existe una gran variedad de fallos de instancia contrapuestos entre sí sobre el particular.

Así las cosas, se puede observar como al interior de nuestras Cortes no existe consenso acerca de si las personas jurídicas están legitimadas para reclamar o no perjuicios de carácter extrapatrimonial; pues aun cuando en múltiples fallos se ha admitido esta posibilidad, en ninguna de las sentencias analizadas, se profirió condena alguna encaminada a reconocer perjuicios por esta tipología de daños a las personas jurídicas, lo que pone en duda su reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Artículos

Bismarck, P. (2011). Daño moral a la persona jurídica en el derecho brasileño. *Revista Jurídica Cognitio Juris* (1), 50-63. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3711058.pdf>

Bohytrón, E., & Maradiegue, R. (2015). Atributos de la persona jurídica pasibles de daño moral y que exige responsabilidad civil extracontractual. *Ciencia y Tecnología*, 11(2), 77-89. Obtenido de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/996>

Méndez de Andrés, E. J. (2016). Daño moral en las personas jurídicas y su tratamiento en Colombia. *Cuadernos De La Maestría en Derecho*(5), 125-170. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/article/view/993>

Ríos Erazo, I., & Silva Goñi, R. (2013). Daño moral a las personas jurídicas: ¿Qué ha dicho nuestra jurisprudencia? *Revista de Estudios de la Justicia*(18), 111-133. Obtenido de [web.derecho.uchile.cl > cej > rej18 > RIOS_Y_SILVA](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18)

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. M.P. Tancredo Nannetti; 21 de julio de 1922.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Proceso 337337, M.P. Arturo Tapias Pilonieta; 21 de agosto de 1940.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P. Aníbal Cardozo Gaitán; 13 de diciembre de 1943.

Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 3089; 24 de mayo de 1984.

Corte Constitucional. Sentencia T-411-92, M.P. Alejandro Martínez Caballero; 17 de junio de 1992.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 6221, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; 27 de agosto de 1992.

Corte Constitucional. Sentencia T-201-93, M.P. Hernando Herrera Vergara; 26 de mayo de 1993.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 7881, C.P. Daniel Suárez Hernández; 20 de agosto de 1993.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 14523, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego; 11 de febrero de 1999.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 16441, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll; 29 de mayo de 2000.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 13681, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; 10 de julio de 2001.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 19464, M.P. Edgar Lombana Trujillo; 18 de junio de 2002.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 15100, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; 21 de enero de 2003.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 15613, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; 13 de febrero de 2003.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 16262, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; 18 de febrero de 2003.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 18754, M.P. Carlos Augusto Galvez Argote; 20 de mayo de 2003.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 17765, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego; 17 de septiembre de 2003.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 19008, M.P. Marina Pulido de Barón; 26 de noviembre de 2003.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 18654, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego; 25 de marzo de 2004.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 18911, M.P. Mauro Solarte Portilla; 13 de octubre de 2004.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 17722, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; 23 de febrero de 2005.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 227046, M.P. César Julio Valencia Copete; 13 de mayo de 2008.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 29089, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez; 13 de noviembre de 2008.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17031, C.P.
Ruth Stella Correa Palacio; 20 de noviembre de 2008.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 31190, M.P. Yesid Ramírez Bastidas;
11 de noviembre de 2009.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 21801, C.P.
Hernán Andrade Rincón; 11 de agosto de 2011.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 19031, C.P.
Enrique Gil Botero; 14 de septiembre de 2011.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 24306, C.P.
Stella Conto Díaz del Castillo; 26 de julio de 2012.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 24991, C.P.
Mauricio Fajardo Gómez; 16 de agosto de 2012.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 17526; C.P.
Danilo Rojas Betancourth; 28 de febrero de 2013.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 273543, M.P. Ariel Salazar Ramírez;
5 de agosto de 2014.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado
mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea
jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios
inmateriales; 28 de agosto de 2014.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 19858, C.P.

Danilo Rojas Betancourth; 13 de noviembre de 2014.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 33943, C.P.

Danilo Rojas Betancourth; 5 de marzo de 2015.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 34254, C.P.

Hernán Andrade Rincón; 4 de noviembre de 2015.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 37434, C.P.

Hernán Andrade Rincón; 12 de mayo de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 49402, M.P. Eugenio Fernández

Carlier; 25 de enero de 2017.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 37908, C.P.

Stella Conto Díaz del Castillo; 1 de junio de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia T-627-17, M.P. Carlos Bernal Pulido; 9 de octubre de 2017.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 38850, C.P.

Ramiro Pazos Guerrero; 14 de junio de 2018.

Corte Suprema Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 651942, M.P.

Margarita Cabello Blanco; 19 de diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 54018, M.P. Luis Antonio Hernández

Barbosa; 12 de junio de 2019.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 682351, M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Monsalvo; 12 de noviembre de 2019.

Libros

- Azar, A. M., & Ossola, F. (2016). *Tratado de derecho civil y comercial, Tomo III*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Conte-Grand, J., & Sánchez, P. (2016). *Tratado de derecho civil y comercial, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Cornet, M. (2009). *Vigencia y caracterización del daño extrapatrimonial en el derecho contemporáneo, en Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI*. Bogotá, Colombia : Editorial Universidad Javeriana.
- De Cupis, A. (1975). *El daño: teoría general de la responsabilidad civil*. Barcelona, España : Bosch.
- Díez-Picazo, L. (1982). *Derecho de daños*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Domínguez, C. (2002). *El daño moral, Tomo II*. Santiago, Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- Duque, J. N. (2003). *Del daño*. Bogotá, Colombia : Editorial Jurídica Bolivariana.
- Durán, R. (1957). *Nociones de responsabilidad civil*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- García, D. F. (2009). *Manual de responsabilidad civil y del estado*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Le Tourneau, P. (2008). *La responsabilidad civil*. Bogotá, Colombia : Legis.
- Legis Editores S.A. (2019). *Derecho civil personas*. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

- López, M. J. (2009). *Elementos de la responsabilidad civil*. Bogotá, Colombia : Universidad Javeriana.
- Mazeaud, H., & Mazeaud, L. (1945). *Compendio del tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictuosa y contractual, Tomo I*. México D.F., México: Colmex.
- Montoya, M. E., & Montoya, G. (2010). *Las personas en el derecho civil*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Mosset, J. (1998a). *Responsabilidad por daños, Tomo I*. Santa Fe, Argentina : Rubinzal - Culzoni Editores.
- Mosset, J. (1998b). *Responsabilidad por daños, Tomo V*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Navarro, Í. A., & Veiga, A. B. (2013). *Derecho de daños*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- Parra, J. (2010). *Derecho civil general y de las personas*. Bogotá, Colombia: Leyer .
- Reyes, F. (2016). *Derecho societario, Tomo I*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Ritto, G. (2010). *El daño moral y la legitimación activa*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Rojas, S. (2015). *El daño a la persona y su reparación: sobre la teoría general, los sistemas de cuantificación, la prueba y los casos difíciles*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Tamayo, J. (1986). *De la responsabilidad civil, Tomo II*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Tamayo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.
- Tamayo, J., Botero, L. F., Polanía, N., & Rojas, S. (2017). *Nuevas reflexiones sobre el daño*. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Trigo, F. A., & López, M. J. (2011a). *Tratado de la responsabilidad civil, Tomo II*. Buenos Aires, Argentina : La Ley.

Trigo, F. A., & López, M. J. (2011b). *Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo VII*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Weingarten, C. (2010). *Daño a la integridad y dignidad de la persona humana, en Manual de derecho de daños*. Buenos Aires, Argentina : La Ley.

Yagüez, R. d. (1993). *Tratado de responsabilidad civil*. Madrid, España : Editorial Civitas.

Zannoni, E. A. (1982). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Zannoni, E. A. (2005). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Normas

Consejo Nacional Legislativo (1887). *Ley 57 del 15 de abril de 1887 sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional*. Bogotá D.C.: Consejo Nacional Legislativo.

Presidente de la República de Colombia. (1971). *Decreto 410 del 27 de marzo de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio*. Bogotá D.C.: Presidente de la República de Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá D.C.: Asamblea Nacional Constituyente.

Presidente de la República de Colombia. (1995). *Decreto Ley 2150 del 5 de diciembre de 1995 por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Bogotá D.C.: Presidente de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1998). *Ley 446 del 7 de julio de 1998 por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 del 24 de julio del 2000 por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Oficios

Superintendencia de Sociedades. *Oficio No. 220-42830 del 30 de mayo de 1999*. Bogotá D.C.: Superintendencia de Sociedades.